



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
Demandado: PRESTMED S.A.S. Y OTROS
Radicado: 11001310304820210035100
Providencia: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver de forma conjunta los recursos de reposición y en subsidio los de apelación presentado por los apoderados judiciales de las demandadas (i) Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José y (ii) Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, toda vez que se observa que sus fundamentos se encuentran ligados.

El auto censurado es de fecha 20 de febrero de la calenda que avanza, por medio del cual se resolvieron varias peticiones respecto del contrato de transacción y la terminación del proceso [PDF 326 - Carpeta 01 Cuaderno Principal].

I. ANTECEDENTES

Fundamentos del primer recurso [PDF 329 ibídem]

Se indicó brevemente, que los contratos de transacción suscritos por MIOCARDIO S.A.S. y MEDICALFLY S.A.S. muestran la voluntad de pagar la totalidad de las obligaciones contendidas en el laudo arbitral del 25 de mayo de 2021, que por tanto, la providencia censurada desconoce los derechos de las otras ejecutadas, pues claramente allí se indica en diferentes cláusulas que la tracción se hace respecto de los “derechos, obligaciones y acciones civiles” derivadas del referido arbitraje, y en especial sobre las obligaciones ejecutadas dentro de este proceso ejecutivo.

Se narró de igual modo, que de acuerdo a los artículos 312 del C.G del P., 1687 y 2484 del Código Civil, debe terminarse el proceso, por cuanto, la transacción efectuada por un deudor solidario comprende también a los demandados deudores que tienen esa misma calidad, además por esa misma condición,

también se entiende que existe una novación que extingue la anterior, y en ese sentido se ha pronunciado la doctrina y jurisprudencia emitida al respecto.

Fundamentos del segundo recurso [PDF 333 ibídem]

Se dijo concisamente, que se debe acceder a la terminación del proceso, toda vez que contrato de transacción allegado tiene efectos novatorios por tratarse de una obligación indivisible, por lo que se debe poner fin al proceso, pues allí expresamente se indicó que su objeto era der por finiquitadas las diferencias originadas con ocasión del laudo arbitral del 25 de mayo de 2021.

Réplica de la parte demandante [PDF 338 ejúsdem]

Se relató sucintamente, que los contratos de transacción no tienen la intención de realizar novación alguna a las obligaciones del laudo arbitral, que se debe tener en cuenta la jurisprudencia emitido al respecto, que, además, solo se transaron las deudas de MIOCARDIO S.A.S. y MEDICALFLY S.A.S.

Se expuso de la misma manera, que los acuerdos al que se llegó con la mencionadas ejecutadas, no comprende las obligaciones de las otras ejecutadas tal como se evidencia de las cláusulas pactadas., pues solo involucra a las personas jurídicas que participaron en los convenios.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que el numeral 3.1. de la providencia promulgada el 09 de septiembre de 2022 es susceptible de ser atacado por medio de reposición, en consecuencia, se procederá al estudio pertinente.

Desde ya, debe decirse que los recursos de reposición presentados por los gestores jurídico de las demandadas Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José y Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, no pueden tener acogida, como quiera que se colige que los argumentos en que se sustentan no tienen asidero frente de cara a la ley ni al curso procesal.

La decisión opugnada indicó, entre otras cosas decidió:

“1. No acceder a la solicitud de terminación por transacción que eleva la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ toda vez que no se dan los prepuestos del artículo 312 del Código General del Proceso, esto es, que se solicite por quienes la hayan celebrado.

2. No tener en cuenta los contratos de transacción aportados y que fueron realizados realizado entre ATEB Soluciones Empresariales S.A. mandataria de la demandante y las demandadas MIOCARDIO S.A.S. y MEDICALFLY S.A.S., toda vez que tampoco se congregan las exigencias de la citada disposición, como quiera que no versan sobre las cuestiones debatidas en la presente ejecución, pues revisados los documentos hacen relación a circunstancias que se ventilaron en otros procesos.

3. No acceder a la solicitud de terminación del proceso que eleva la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ toda vez que no se dan los prepuestos del artículo 312 del Código General del Proceso, pues no se allega documento alguno que en legal forma sustente tal petición, además, el documento invocado hace alusión a circunstancias ajenas al presente debate jurídico.”.

Señala el artículo 312 del C.G, del P. que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, que:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso ..., precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas ... Si la transacción solo recae sobre parte del litigio ..., el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. ...”. (La subraya fuera del texto)

Al descender al caso en concreto se evidencia que no se cumplen tales lineamientos, sin duda alguna, en la “transacción” que se pretende aquí hacer valer no intervino la demandada Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José., pues al revisar de nuevo los “CONTRATOS DE TRANSACCIÓN” [PDF 213 y 214 - Carpeta 01 Cuaderno Principal] que se sustentan la terminación solicitada, se observa que el aludido acuerdo se realizó entre ATEB Soluciones Empresariales S.A. mandataria de la demandante y únicamente las también demandadas MIOCARDIO S.A.S. y MEDICALFLY S.A.S., sin incluir a ninguna otra deudora y aquí demandada.

Obsérvese que tal singularidad fue en la que se basó este operador jurídico para no dar por terminado el proceso en los términos solicitados, ya que claramente se evidenció que las citadas personas jurídicas [se itera] fueron las únicas que participaron en dicho acuerdo, y si bien llegaron a ese acuerdo, fue solo frente a sus derechos, obligaciones y acciones civiles, más no respecto de las obligaciones de los otros deudores, como erradamente lo interpreta el recurrente.

De la lectura de las cláusulas pactadas en los referidos documentos se infiere que esos acuerdos en ningún momento recaen sobre las deudas de las otras ejecutadas; que por cierto, al revisar el laudo arbitral de fecha 25 de mayo de 2021 [aportado como documento báculo de esta ejecución] se aprecia que las obligaciones de cada una de las demandadas son disimiles, lo que permite colegir, que las personas jurídicas que llegaron a los precitados convenios los realizaron exclusivamente frente a las obligaciones que tenían para con la ejecutante.

A este tenor, debe decirse que el artículo 312 del C.G del P., en ninguno de sus apartes indica que se deba presumir que la transacción realizada por una o varias de las demandadas ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE respecto de sus obligaciones, deba entenderse que esta cobija a las demás obligaciones.

En ese mismo sentido, la jurisprudencia no ha dicho cosa contraria a lo estipulado por la citada norma, ni por norma sustantiva civil, máxime que en este caso no se trata de una obligación solidaria, pues se reitera son obligaciones independientes a las cuales fueron condenadas cada una de las demandadas.

Aunado a lo anterior el artículo 2484 del Código Civil, claramente expone que la transacción solo surte efectos entre los contratantes, y habrá novación solo cuando existe solidaridad, y en el caso bajo estudio, no hay solidaridad, pues no se congregan las previsiones del canon 1568 y siguientes de la citada codificación, pues se tratan de diversas obligaciones en cabeza de cada uno de los demandados

Lo expuesto permite concluir a la vez, que tampoco existe la novación pregonada por el artículo 1687 ibídem, pues tampoco se dan los presupuestos de esta última norma.

De la misma forma se advierte, que no son obligaciones indivisibles, ya que tampoco se congregan las exigencias del artículo 1581 y siguientes de la mencionada obra sustancial.

Los anteriores acontecimientos hacen inocuo el fundamento apoyado en la aludida legislación.

Es así que no dándose los prepuestos jurídicos para aceptar la transacción, por sustracción de materia la terminación solicitada tampoco tiene cabida.

Lo anotado en los párrafos que preceden, permite inferir que los numerales censurados de la providencia ya referida debe mantenerse incólume, en consecuencia, se concederá el recurso de alzada formulado subsidiariamente como quiera que la decisión impugnada se encuentra dentro de las susceptibles de apelación.

III. DECISIÓN

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. No revocar los numerales 1, 2, y 3 del auto de fecha 20 de febrero de 2024 por medio del cual se resolvieron varias peticiones respecto del contrato de transacción y la terminación del proceso [PDF 326, Carpeta 01 Cuaderno Principal]; conforme a las consideraciones anotadas.

2. Conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el cual fue interpuesto subsidiariamente, como quiera que la decisión impugnada se encuentra dentro de las susceptibles de apelación.

Líbrese para tal fin, la comunicación respectiva por Secretaria.

NOTIFÍQUESE **(4)**,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature is a large, stylized, hand-drawn triangle pointing to the right.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
Demandado: PRESTMED S.A.S. Y OTROS
Radicado: 11001310304820210035100
Providencia: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver de forma conjunta los recursos de reposición y en subsidio los de apelación presentado por los apoderados judiciales de las demandadas (i) Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José y (ii) Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, toda vez que se observa que sus fundamentos se encuentran ligados.

El auto opugnado se profirió el 20 de febrero de la cursante anualidad, por medio del cual se resolvieron varias peticiones respecto de las medidas cautelares [PDF 303 - Carpeta 02 Cuaderno Medidas Cautelares].

I. ANTECEDENTES

Fundamentos del primer recurso [PDF 308 ibídem]

Narró en síntesis el recurrente, que se ratificaron las medidas cautelares decretadas, sin tener cuenta que las mismas no son procedentes, ya que se tratan de recursos inembargables por pertenecer al Sistema General de Seguridad Social en Salud, actuación que se aleja y opone a todo precepto constitucional, que para tal fin se debe tener en cuenta: la Circular 001 de 2021 de la Contraloría General de la República, la Directiva del 22 de abril de 2010 de la Procuraduría General de la Nación, el artículo 48 de la Constitución Política, así como los artículos 134 y 82 de la Ley 100 de 1993, el Decreto Extraordinario 111 de 1996 y la Ley 715 de 2001 en concomitancia con la jurisprudencia que se ha emitido al respecto.

Fundamentos del segundo recurso [PDF 335 Carpeta 02 Cuaderno Principal]

De forma concreta dijo el impugnante, que se ratificaron medidas cautelares que son improcedentes por embargar recursos que le pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales están destinados a garantizar la prestación de tal servicio público, pues ello ocasiona perjuicios a todos los usuarios del sistema; que se debe ordenar la caución prevista en el numeral 5 del artículo 599 del C.G.P, a efecto de garantizar los perjuicios ocasionados con el decreto de las medidas cautelares.

Adujo, que en aplicación de las leyes que regulan todo lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se deben levantar ñas medidas cautelares aquí decretadas.

Réplica de la parte demandante [PDF 340 y 346 - Carpeta 01 Cuaderno Principal]

Se expuso de manera sucinta, que las medidas cautelares encuentran de conformidad con la ley, que frente al tema de la caución prevista en el artículo 599 del C.G.P. se trata de una actuación debatida en una providencia que se encuentra en firme, que referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se debe tener en cuenta la ley, la doctrina y la diversas decisiones judiciales que se han referido a ese tema, aduciendo cuales son los recursos que se pueden embargar.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que la providencia promulgada el 20 de febrero de la cursante anualidad es susceptible de ser atacado por medio de reposición, en consecuencia, se procederá al estudio pertinente.

Desde el pórtico se observa que, los recursos de reposición presentados por los gestores jurídico de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José y demandadas Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José, no pueden tener aforo, como quiera que se observa que los fundamentos en que se apoyan no tienen vocación de prosperidad frente a la ley ni al acontecer procesal.

Ahora bien, se advertir que esta unidad judicial, conoce la ley y la jurisprudencia que se ha emitido frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, precisamente por ello al decretar todas las medidas cautelares se advirtió que a sus destinatarios sobre respetar los límites de inembargabilidad.

Nótese que la decisión cuestionada, claramente hizo alusión a tal particularidad, es especial la ratificación de las ordenes cautelares decretadas con antelación, para tal fin en el numeral 6 de la decisión censurada, se dispuso:

“Ratificar a las entidades financieras las ordenes decretadas y comunicadas en providencias de fechas anteriores, advirtiéndole que la excepción al principio de la inembargabilidad aplica a los recursos que ostenten el carácter de inembargables [Decreto 2265 de 2017], tal como lo pregonan el artículo 594 del C.G. del P. en concomitancia con la jurisprudencia [Sentencia T-053 de 2022, Corte Constitucional] que se ha emitido al respecto.

Obsérvese que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al S.G.P. en los siguientes términos: “(i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.”.

Lo anterior sin perjuicio, que sobre los recursos de libre destinación o los provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, es procedente el embargo, pues no se ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad

Por Secretaría OFÍCIERE comunicando lo indicando en los párrafos que preceden, otorgando todos los datos necesarios para el registro de dichas cautelas, indicando que deberá respetarse la inembargabilidad prevista por la ley.”.

Como se observa, el Juzgado ha sido garante de los recursos del SGSSS, ello de cara no solamente a la citada normatividad sino también observador de jurisprudencia constitucional que se ha emitido con ocasión de la inembargabilidad de dichos recursos, tales como:

Los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, artículos 134 y 82 de la Ley 100 de 1993, el Decreto Extraordinario 111 de 1996, la Circular 001 de 2021 de la

Contraloría General de la República, la Directiva del 22 de abril de 2010 de la Procuraduría General de la Nación; en concomitancia con toda la jurisprudencia que se ha promulgado en ese sentido.

De lo anterior, se desprende que una circunstancia disímil es que las recurrentes pretendan que no se decrete ninguna cautela en su contra bajo so pretexto de que todos sus bienes son recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues si ello fuera así, no entiende este juzgador que beneficio perciben sus socios o accionistas, ya que no tiene lógica que inviertan y no obtengan ganancia o provecho por tratarse de recurso públicos.

Además, el numeral 3 del artículo 94 del C.G.P. prevé que “Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.”

Se precisa igualmente, que la inembargabilidad de los recursos del Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud provenientes de las cotizaciones de los usuarios, no son embargables, régimen que se apoya en la naturaleza de la fuente y la destinación de los dineros, en efecto, dichos recursos se reciben por las Instituciones Prestadoras de los Servicios de Salud como pago o contraprestación de los servicios prestados.

A este tenor, es conveniente iterar, que en ningún momento se han decretado cautelas sobre bienes inembargables, simplemente se ordenó medidas preventivas sobre bienes o recursos que sean susceptibles de embargo, tales como ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, como quiera que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, administran activos corrientes de libre destinación e ingresos propios que no pertenecen al SGSSS dentro de los cuales se encuentran entre otros:

(i) Recursos provenientes de fallos judiciales; (ii) Recursos provenientes de procesos de conciliación; y (iii) Recursos adquiridos en procesos de cobro de servicios de salud prestados, los cuales hacen parte de hechos posteriores a la garantía de la promesa del servicio, y por tanto deben ser entendidos como meros hechos económicos y no como recursos del SGSSS.

Lo anterior, permite concluir que la providencia ya referida debe mantenerse sin modificación alguna, por lo que se concederá el recurso de alzada formulado subsidiariamente como quiera que la decisión impugnada se encuentra dentro de las susceptibles de apelación.

III. DECISIÓN

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. No revocar el auto de fecha 20 de febrero de 2024 por medio del cual se resolvieron varias peticiones respecto de las medidas cautelares [PDF 303 - Carpeta 02 Cuaderno Medidas Cautelares], conforme a las consideraciones anotadas.

2. Conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el cual fue interpuesto subsidiariamente, como quiera que la decisión impugnada se encuentra dentro de las susceptibles de apelación.

Líbrese para tal fin, la comunicación respectiva por Secretaria.

NOTIFÍQUESE **(4)**,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature is a large, stylized, hand-drawn triangle pointing to the right. The entire signature and triangle are enclosed within a faint rectangular border.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
Demandado: PRESTMED S.A.S. Y OTROS
Radicado: 11001310304820210035100
Providencia: RESUELVE PETICIONES VARIAS

En atención al decirse procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. Requerir al apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. [quien actúa en nombre de la ejecutante], para que allegue el nuevo contrato mandato con representación suscrito con CAFESALUD EPS S.A, EN LIQUIDACIÓN o en su defecto la certificación de vigencia expedida con fecha actual por los mandantes, toda vez que el aportado con antelación [015 de 2022] ya expiró, tal como consta en el mismo, **so pena** de no atender en lo sucesivo las solicitudes que eleve, por no tener legitimidad para ello.

2. Frente a las demás solicitudes, la parte demandante debe estarse a lo resuelto en autos de datados con anterioridad, y así como a las decisiones proferidas en esta misma fecha,

NOTIFÍQUESE **(4)**,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
Demandado: PRESTMED S.A.S. Y OTROS
Radicado: 11001310304820210035100
Providencia: RESUELVE SOLICITUDES VARIAS
SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

En atención al acontecer procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. Incorporar al expediente la comunicación proveniente de las entidades y autoridades a quienes se les comunicó las diferentes órdenes de embargo, las cuales se ponen en conocimiento por tres (3) días.

2. Ratificar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y EPS SANITAS las ordenes decretadas y comunicadas en providencias de fechas anteriores, advirtiéndole que la excepción al principio de la inembargabilidad aplica únicamente a los recursos que ostenten ese carácter, tal como lo pregonan el artículo 594 del C.G. del P. y el Decreto 2265 de 2017 en concomitancia con la jurisprudencia que se ha emitido al respecto.

Obsérvese que el precedente constitucional vigente [Corte Constitucional, Sentencia T-053 de 2022, entre otras] ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGSSS

Lo anterior sin perjuicio, que sobre los bienes o recursos que sean susceptibles de embargo, tales como ingresos corrientes de libre destinación e ingresos propios que no pertenecen al SGSSS dentro de los cuales se encuentran entre otros: (i) Recursos provenientes de fallos judiciales; (ii) Recursos provenientes de procesos de conciliación; y (iii) Recursos adquiridos en procesos de cobro de servicios de salud prestados, los cuales hacen parte de hechos posteriores a la garantía de la promesa del servicio, y por

tanto deben ser entendidos como meros hechos económicos y no como recursos del SGSSS; pues no se ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

Por Secretaría OFÍCIESE comunicando lo indicando en los párrafos que preceden, otorgando todos los datos necesarios para el registro de dichas cautelas, indicando que deberá respetarse la inembargabilidad prevista por la ley.

3. Aclarar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, EMSSANAR, SALUD TOTAL EPS, CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, NUEVA EPS S.A., SURA EPS, COMPENSAR, PIJAOS SALUD EPS INDÍGENA, ALIANSALUD EPS, BANCO DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, y DAVIVIENDA que los límites de las medidas cautelares decretadas para cada una de las demandadas que actualmente se encuentra en curso la ejecución en su contra, son:

Para CORPORACIÓN NUESTRA IPS el límite de las medidas cautelares es de \$694.000´000.000 M/Cte.

Para PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S. el límite de las medidas cautelares es de \$694.000´000.000 M/Cte.

Para FUNDACIÓN ESENSA el límite de las medidas cautelares es de \$694.000´000.000 M/Cte.

Para FUNDACIÓN SAINT el límite de las medidas cautelares es de \$694.000´000.000 M/Cte.

Para COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS el límite de las medidas cautelares es de \$694.000´000.000 M/Cte.

Para SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ el límite de las medidas cautelares es de \$694.000´000.000 M/Cte.

Para HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ el límite de las medidas cautelares es de \$694.000´000.000 M/Cte.

Por Secretaria ofíciase indicando tofos los datos necesarios para la inscripción de las cautelas.

4. Requerir a SALUD TOTAL EPS, CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., NUEVA EPS S.A., SURA EPS, COMPENSAR, PIJAOS SALUD EPS INDÍGENA y EMSSANAR S.A.S., para que informen que tramite y gestión han realizado con ocasión de las medidas cautelares

decretadas en este asunto, las cuales han sido comunicadas y ratificadas.

Por Secretaria oficiase indicando tofos los datos necesarios para la inscripción de las cautelas.

NOTIFÍQUESE **(4)**,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final downward stroke, positioned above a horizontal line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA